



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

RESOLUCIÓN No. 003

(04 de febrero de 2021)

“Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra la inscripción No. 13418 de fecha 29/12/2020, con el cual se inscribió Nombramiento Junta Directiva”

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que como **antecedente** a la inscripción 13418 de 29-12-2020, el día 21 de diciembre de 2020 con radicado CCFE20-2045, el señor **CAMILO MORA QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.114.133 de Bogotá D.C. en calidad de Gerente de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta, remitió Oficio AC.OFC 0641 de fecha 18 de diciembre de 2020, dirigido al señor WILLIAM PEÑA, en calidad de Revisor Fiscal Suplente y a los accionistas JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA, ORION GUSTAVO GODOY OSPINA, DIANA OSPINA DE GODOY, MANUEL TABORDA GUTIERREZ, DIANA MILDRED BREVO SANCHEZ y RAÚL PLAZA RIVERA, con referencia “*Aplazamiento de Asamblea General Ordinaria de Accionista*”, documento que envió con copia a varias entidades, incluida ésta entidad cameral. Que el mismo; operó como documento informativo ante ésta entidad por cuanto en el correo allegado se indicó “*(Comedidamente me permito enviar adjunto el oficio AC.OFC 0641; Ref. Aplazamiento de Asamblea General de Accionistas, para su conocimiento (...))*” y teniendo en cuenta que no hacía parte de ningún trámite administrativo ante el ente cameral.

SEGUNDO: Que el día 29 de diciembre de 2020, bajo el número de inscripción 13418 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, registro el acto “*Nombramiento Junta Directiva*”, consignada en Acta No. 01 de 22 de diciembre de 2020 de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta con NIT. 900.123.974-1 y No. de matrícula 60801.

TERCERO: Que el día 07 de enero de e 2021, con radicado CCFE21-28* la señora **DIANA MILDRED BRAVO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.178 de Bogotá D.C., en calidad de accionista de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto de registro enunciado.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorescia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorescia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

CUARTO: Que en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica y de Registros Públicos expidió el día 12 de enero de 2021, comunicado de admisión del recurso, dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y notificando a las partes (**Camilo Mora Quiñones** – Representante Legal y por su intermedio al señor **Julián Alfredo Perdomo** – Presidente de la Asamblea General de Accionistas No. 01 de 22-12-2020), para que en el término de cinco (05) días se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

QUINTO: Que el día 13 de enero de 2021, mediante correo electrónico contactenos@ccflorencia.org.co el señor **JULIAN ALFREDO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.674.087 en calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del comunicado por medio del cual se corrió traslado de la admisión del recurso, el cual se rechazó por improcedente con fundamento en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Que el día 20 de enero de 2021, **CAMILO MORA QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.114.133 de Bogotá, en calidad de Gerente de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta, descorrió el traslado y aportó las pruebas dentro la actuación administrativa.

SÉPTIMO: Que el día 20 de enero de 2021, el señor **CAMILO MORA QUIÑONES**, allegó pruebas adicionales a la actuación administrativa.

OCTAVO: Que el día 21 de enero de 2021; el señor **JULIAN ALFREDO PERDOMO**, descorrió el traslado.

NOVENO: Así las cosas, este despacho procederá revisar los argumentos y material probatorio presentados por los recurrentes, junto con los descargos aportados por la contraparte, pronunciándonos únicamente sobre aquellos que tengamos competencia de analizar de acuerdo con la facultades que les asiste a las Cámaras de Comercio.

CONSIDERACIONES ANTERIORES AL ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

1. No se tendrá en cuenta dentro del trámite del recurso el Oficio AC.OFC 0641 de fecha 18 de diciembre de 2020 por tratarse de un antecedente a la inscripción, la cual no hizo parte de la inscripción 13418 de 29-12-2020.
2. No se tendrá en cuenta el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor **JULIAN ALFREDO PERDOMO**, en contra del comunicado por medio del cual se corrió traslado de la admisión del recurso, el cual se rechazó por improcedente con fundamento en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

3. Que de conformidad con el contenido de los descargos presentados por el señor Camilo Mora Quiñones, se tienen que coadyuvan a las pretensiones de la recurrente.

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Concepto de normas violadas con la expedición de la decisión que se pretende revocar de conformidad en con lo expuesto por la recurrente

Así las cosas, este despacho entrara a analizar los argumentos expuestos por la recurrente, en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar la Inscripción 13418 de 29 de diciembre de 2020, correspondiente al acto **“Nombramiento Junta Directiva”** de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta:

PRIMER ARGUMENTO:

- En el escrito de la recurrente argumenta:

“(…) 2.2. […]

- “Que el nombramiento del Revisor Fiscal, fue revocado por la Cámara de Comercio el 28 de enero de 2020, dado a lo anterior era responsabilidad de la administración convocar ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, informar a los accionistas y convocar para realizar el nuevo nombramiento del Revisor Fiscal” (Prueba documental de audio-3’02”).

[...] Con referencia al anterior punto me permito exponer lo siguiente:

2.3.1. Mediante Resolución No. 009 de 28 de enero de 2020, “Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición interpuesto contra la inscripción NO. 12270 de fecha 27 /12/2019” la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, se pronunció y estableció dentro de los considerando lo siguiente:

2.3.1.1. Que el 27 de diciembre de 2019 la Cámara de Comercio procedió ha hacer la inscripción del acta 005 de 1 de abril de 2019 de asamblea general de accionistas de la EMPRESA AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.SP. En la que realiza nombramiento y fijación de honorarios del Revisor Fiscal. [...]

2.3.1.4. Dado lo anterior y demás consideraciones, la Cámara de comercio **RESOLVIÓ revocar la inscripción del Acta 005 del 1 de abril de 2019 de Asamblea General de Accionistas de la EMPRESA AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P. MIXTA., en donde se hace nombramiento de Revisor Fiscal, fija unos honorarios y demás hace una modificación estatutaria. (...)** Negrilla fuera de texto.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

- **Argumentos de la Contraparte:**

“(…)

“De acuerdo con el artículo 163 del Código de Comercio “La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales prevista en la Ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la Cámara de Comercio, mediante copias de al acta o acuerdo en que conste la designación o revocación.”

“Igual prescribe el artículo 164 ibídem., “Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio de la sociedad, así como sus revisores fiscales, conservaran tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección...”

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 163 mencionado, no solamente la designación de los administradores o de los revisores fiscales es susceptible de registro, sino también la revocación de los mismos; fecha a partir de la cual cesarán sus efectos frente a terceros. En caso contrario, según las voces del citado artículo 164, conservarán tal carácter para todos los efectos legales mientras no se cancele dicha inscripción con un nuevo nombramiento o elección; esto es, que aunque en el seno de la sociedad haya constancia de revocación o de la aceptación de la renuncia de uno de los cargos, frente a terceros no surte los efectos deseados mientras no se modifique el registro.

La finalidad perseguida por el registro público es la de poner en conocimiento de terceros determinados actos y contratos so pena de inoponibilidad, como se observa del tenor del artículo 901 de Código de Comercio, que hace énfasis en que “será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija”

Teniendo en cuenta lo anterior el revisor suplente debía continuar con su labor mientras no se designara al nuevo revisor fiscal principal y suplente lo cual hasta lo presente no se ha hecho. Como se determinó en el acta revisor fiscal suplente actuando como principal debido a que la principal renuncia ante los accionistas y la cámara de comercio.

Sobra hacer más pronunciamientos sobre este punto, lo cual lo habilita para hacer la convocatoria y máxime que figura en el registro mercantil. (...)” Negrilla fuera de texto.



SEGUNDO ARGUMENTO:



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

- **En el escrito de la recurrente argumenta:**

“(…)

2.4. Con base en lo anterior, y los argumentos expuestos por el Sr. CÉSAR POLANÍA quien fue el apoderado para hacer uso del Derecho de Inspección de la Alcaldía Municipal y el socio RAUL PLAZA, el Revisor Fiscal Suplente Sr. WILLIAM PEÑA ROJAS, no estaba facultado para CONVOCAR a los señores Accionistas a participar en la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.

2.4.1. Establece el Artículo 181 del Código de Comercio:

Artículo 181. Reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea o Junta de Socios

Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos.

Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.

2.4.2. Dos conclusiones permite exponer el artículo 181 del código de Comercio:

2.4.2.1. La primera que el Revisor Fiscal Suplente, dada la revocatoria del acta la inscripción del Acta 005 del 01 de abril de 2019 de Asamblea General de Accionistas de la EMPRESA AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.SP. MIXTA no reunía los requisitos de Ley para actuar en nombre de la Empresa de Servicios Públicos.

2.4.2.2. La segunda, que los revisores fiscales solo están facultados para citar a reuniones de asamblea de manera EXTRAORDINARIA con el cumplimiento y los requisitos de Ley para dichas asambleas, de conformidad a lo establecido en el Código; por lo que la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, tampoco reunía los requisitos de Ley para su conformación, violando flagrantemente el Contrato Social.

- **Argumentos de la Contraparte:**

“(…) b) Argumenta que el revisor fiscal suplente no tenía competencia para convocar a reunión ordinaria de accionistas sino extraordinaria sobre este aspecto se debe indicar que ello no es cierto partiendo que de acuerdo a los estatutos ARTICULO DECIMO SEGUNDO tiene facultad para convocar de manera ordinaria sucede es que la recurrente hace mala interpretación ya que se dice que opcionalmente la asamblea de socios se puede reunir extraordinariamente.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

TERCER ARGUMENTO:

Sobre el tercer argumento la recurrente manifiesta una presunta “Falsedad Ideológica, asunto que no es competencia de las Cámaras de Comercio, en tal sentido; no habrá pronunciamiento sobre el mismo.

CUARTO ARGUMENTO:

“(…)

4. El pasado 18 de diciembre de 2020 el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Aguas del Caguán S.A. ESP. Mixta, allegó a cada uno de los socios accionistas y al Revisor Fiscal de la Empresa de Servicios Públicos Aguas del Caguán S.A. ESP. Mixta, documento con referencia de “Aplazamiento de Asamblea General de Ordinaria de Accionistas” argumentando lo siguiente:

4.1 El pasado 27 de noviembre de 202, el Revisor Fiscal Suplente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. ESP. MIXTA, convocó a los Sr. (s) Accionistas a participar en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

4.2 La Convocatoria fue notificada a la Empresa de Servicios Públicos, hasta el 10 de diciembre de 2020, ONCE días antes para la realización de la ASAMBLEA ORDINARIA, y fue publicado en un diario, que no tiene circulación en el Municipio de San Vicente del Caguán, lo que constituye una violación al artículo DÉCIMO TERCERO de los Estatutos de la Empresa de Servicios Públicos Aguas del Caguán S.A. ESP. Mixta que establece que, la convocatoria para ls reuniones de la Asamblea General de Accionistas se hará mediante la publicación en un diario regional de amplia circulación, con una anticipación de 15 días de la fecha programada para reuniones ordinarias.

En el mismo sentido establece el Código de Comercio:

Artículo 424. Convocatoria a las reuniones de asamblea general de accionistas:

Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad.

Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día. Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Que sobre los puntos 4.3 a 4.5.9, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá; no hará pronunciamiento por no tener competencia para decidir sobre asuntos ajenos al trámite de los registros públicos.

Que para el caso específico, se revisará aquellos que versan sobre quórum y convocatoria como parte del control formal al que deben someterse los documentos en cuyo contenido repose los actos que pretenden ser inscriptos.

COADYUVANCIA:

Por aparte del señor Camilo Mora Quiñones, se encuentra el apoyo a los argumentos de la recurrente como quiera que manifiesta que el Revisor Fiscal no se encontraba facultado para CONVOCAR a los accionistas a participar en la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, con argumentos semejantes a los de la señora DIANA MILDRED BRAVO SANCHEZ.

De igual manera, hace referencia a lo indicado por la recurrente en el 4.1 y 4.2., sobre la manera en que se surtió la convocatoria.

Sobre los argumentos siguientes consignados en el documento la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá no hará pronunciamientos por no ser de la competencia de los entes camerales.

Que para resolver sobre el caso concreto, ésta Oficina Jurídica, realizara un análisis conjunto de los argumentos de las partes, exponiendo inicialmente los lineamientos del **Control de Legalidad** que le asiste a las Cámaras de Comercio, así:

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo indicado en la Circular 015 de 2001 emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando establece que *“Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: “Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos”.

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo esta disposición debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece:

“(...) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)”

Considerada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo; en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas**.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios**. *“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”*

Que en tal sentido, el Artículo 186 sobre lugar y quórum de reuniones indica que las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, **con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos** en cuanto a **convocación y quórum**. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429. (Artículo 427 del Código de Comercio derogado por la Ley 222 de 1995, artículo 68)

Así también, el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, prescribe en cuanto quórum, deliberación y toma de decisiones, que la asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más uno de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior y las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO **Consideraciones de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá**

Al abordar el estudio de lo planteado por la recurrente, la coadyuvancia y la contraparte, se tiene que la discusión se centra en el determinar tres (03) aspectos;

El primer aspecto, se encuentra en establecer si el nombramiento del señor WILLIAM PEÑA ROJAS, como Revisor Fiscal Suplente había sido revocado para proceder a revisar los argumentos de la recurrente en cuanto a que el señor Peña Rojas no estaba facultado para convocar a la asamblea en comento. Lo anterior, como quiera que la revisión a la Convocatoria hace parte del Control de Legalidad que les asiste a las Cámaras de Comercio.

El segundo aspecto, corresponde a determinar si el Revisor Fiscal Suplente estaba facultado para convocar a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DE CAGUÁN S.A. E.S.P. MIXTA.

El tercer aspecto, se plantea en revisar si la convocatoria realizada por el Revisor Fiscal Suplente reunió los requisitos previstos en la Ley y los Estatutos para que no tenga vicio de ineficacia.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Para aclarar el primer aspecto, éste despacho realizó la revisión en el Certificado de Existencia y Representación Legal, encontrando que el señor WILLIAM PEÑA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.232.814 y Tarjeta Profesional No. 65275-T, se encuentra inscrito como Revisor Fiscal Suplente de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta con NIT. 900.123.974-1 y No. de matrícula 60801.

Que revisados los registros, la revocatoria de que trata la recurrente corresponde a la Inscripción No. 12270 de fecha 27 de diciembre de 2019, correspondiente al Acta No. 005 de 1 de abril de 2019 de Asamblea General de Accionistas, en donde se hace nombramiento de la señora MARIA CONSTANZA OVIEDO RAMIREZ como revisor fiscal. Nombramiento que fue revocado mediante Resolución No. 009 de 28 de enero de 2020.

Que el señor WILLIAM PEÑA ROJAS, fue elegido como revisor fiscal suplente mediante Acta No. 5 de 21 de abril de 2017, en Asamblea General de Accionistas, con el registro 9943 de 17 de mayo de 2017.

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 se consideran **Administradores** el Representante Legal, el Liquidador y los miembros de las Juntas o Consejos Directivos, el factor y **quienes** de acuerdo con los estatutos detentan funciones administrativas sean estas personas principales o suplentes.

Que el artículo 164 del Código de Comercio dispone:

“(...) Art. 164.- Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción [...]”

Con fundamento en los registros que reposan en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta el señor WILLIAM PEÑA ROJAS ostenta la calidad de Revisor Fiscal Suplente de la Empresa indicada.

Frente al segundo aspecto, que pretende determinar si los revisores fiscales están facultados para convocar a reuniones ordinarias se encuentra:

Que el artículo 181 del Código de Comercio estipula:

*“(...) Art. 181._ Reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea o Junta de Socios. Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria **una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos.***

Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Conc.: 110 ord. 6o. y 7o, 132, 182, 187 par., 194, 225, 249, 267 ord. 3o.; 302, 359, 379, 380, 419, 422, 423, 424. (...)”

Que en concordancia con el artículo 181, el artículo 422 indica:

“(...) Art. 422. Reuniones Ordinarias. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.

Conc.: 52, 61, 110 ord. 7o. y 8o., 181 inc. 1o., 182, 183, 184, 196, 225, 289, 290, 379 ord. 4o., 420, 424, 425, 426, 429, 433, 434, 436, 440, 445, 447, 460, 829; C. Civil 1551 a 1555; Ley 222 de 1995 Art. 48 (...)”

De acuerdo a lo anterior, la norma establece que las reuniones ordinarias deben efectuarse de acuerdo a la época fijada en los estatutos y otorga la facultad de realizar no una sino varias reuniones ordinarias al año.

Ahora bien; en cuanto a las funciones del revisor fiscal descritas en el artículo 207, numeral 8, se establece que los revisores fiscales están facultados para convocar a reuniones extraordinarias.

“(...) 8o) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y (...)”

Que en principio ésta disposición junto al segundo aparte del artículo 181 del Código de Comercio se entiende en el sentido de que los Revisores Fiscales sólo están facultados para convocar a reuniones extraordinarias. Sin embargo; como se indicó anteriormente las normas disponen que debe ceñirse a lo que se estipula en los estatutos.

Que de conformidad con la Guía práctica para la celebración de asambleas de accionistas y juntas de socios de la Superintendencia de Sociedades sobre quienes pueden convocar a Reuniones Ordinarias se encuentra en la siguiente disposición en la página 6:

“(...) 1. Quiénes pueden convocar Reuniones ordinarias: Se sujeta a lo establecido en los estatutos, en los cuales por regla general, le corresponde convocar al representante legal (...)”
Negrilla fuera de texto.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Así las cosas; entraremos a revisar las disposiciones de la norma especial, en éste caso lo que determinan los Estatutos de la Empresa de Servicios en cuanto a las reuniones ordinarias:

ARTICULO DECIMO SEGUNDO DE LOS ESTATUTOS:

*“(…) ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La Asamblea General de Accionistas se reunirá una vez al año dentro de los tres primeros meses de cada año en el domicilio de la Sociedad, **previa convocatoria del Gerente, de la Junta Directiva, del Revisor Fiscal y la entidad oficial que ejerza el control permanente.** Si en el término del tiempo previsto no ha sido convocada la Asamblea, ésta se reunirá en el domicilio de la sociedad el primer día hábil del mes de abril de cada año a las diez de la mañana (10:00 a.m.). La Asamblea se reunirá extraordinariamente cuando las necesidades así lo requieran para decidir sobre aspectos especiales y de importancia, cuya urgencia amerite dicha convocatoria. En estos casos, la Asamblea únicamente tratará y decidirá sobre los temas incluidos en el orden del día publicado (…)*”
Negrilla fuera de texto.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS:

“(…) ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. [...]
8) Convocar a la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y 9) **Cumplir con las demás atribuciones que le señale la Ley y los Estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores le encomienda la Asamblea (...)**”

Conforme a lo anterior se puede deducir que la facultad de convocatoria del Revisor Fiscal no está limitada a las reuniones extraordinarias, pues claramente la Asamblea le otorgo la facultad de convocar a reuniones ordinarias a través de lo pactado en los estatutos, el cual opera como una norma especial.

Al respecto de la prevalencia de la norma especial sobre la general:

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-439/16 en Demanda de inconstitucionalidad abordó “Los conflictos y antinomias entre disposiciones jurídicas. Criterios de solución” indicando:

“(…) 6.1. Asociado al ejercicio de la facultad derogatoria legislativa, está el tema de las tensiones y conflictos interpretativos que surgen al interior del ordenamiento jurídico. La Corte ha tenido oportunidad de estudiar el punto, concretamente, en el aspecto relativo a los criterios y reglas que deben aplicarse para dar solución a las antinomias entre leyes, entendiendo por tal, la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea.

6.2. Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferior); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

6.3. [...]

6.4. [...]

6.5. *Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.*

6.6. *En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una la ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la Constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior (...)*”

Que de conformidad con lo expuesto, se determina que el Revisor Fiscal Suplente señor WILLIAM PEÑA ROJAS, está facultado para convocar a Reuniones Ordinarias y que ésta facultad se la otorgó la misma Asamblea General a través de los Estatutos.

Al abordar el tercer aspecto, sobre si la convocatoria realizada por el Revisor Fiscal Suplente reunió los requisitos previstos en la Ley y los Estatutos, se encuentra que el artículo 186 del Código de Comercio, preceptúa:

*“(...) Art. 186._ Lugar y Quórum de reuniones. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, **con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum.** Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429 (...)*” *Negrilla fuera de texto.*

Así también el artículo 424 ibídem, indica:

*“(...) Art. 424._ Convocatoria a las reuniones. **Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad.** Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.*

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes.

Conc.: 52, 110 ord. 3o. y 8o., 152, 182, 183, 186, 289, 290, 433, 445, 460, 829; C. Civil 86; Ley 222 de 1995 Art. 13. (...)” *Negrilla Fuera de texto*

Sobre el lugar y fecha de las reuniones:

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

*“(…) Art. 426._ Lugar y fecha de reuniones. La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, **el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria.** No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.*

Conc.: 110 ord. 7o, 182, 184, 186, 424, 433; C. Civil 86. (…)” Negrilla fuera de texto.

Sobre el establecimiento del quórum para deliberar y decidir:

“(…) Art. 427._ Quórum para deliberación y toma de decisiones. La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial (…)”

Que con respecto a la forma en que debe convocarse a reunión ordinaria, los Estatutos de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta, establecen:

“(…) ARTICULO DECIMO TERCERO: La convocatoria para reuniones de la Asamblea General de Accionistas se hará mediante la publicación en un Diario Regional de amplia circulación, con una anticipación de quince (15) días de la fecha programada para reuniones ordinarias y cinco (05) días de antelación en reuniones extraordinarias. (…)”

De acuerdo a lo que establecen los estatutos los requisitos que mediaban correspondían a la publicación en un diario regional de amplia circulación con quince (15) días de anticipación.

Que ante los argumentos de la recurrente sobre la notificación tardía de la convocatoria entendida como la remisión de oficios, se tiene que éste aspecto no se encuentra contemplado en la Ley no en los Estatutos, por lo tanto no puede exigirse al efectuar el control legalidad.

Que frente a publicación de la convocatoria en con quince (15) días de anticipación, se evidencia que la publicación fue realizada el día 27 de noviembre de 2020, cumpliendo ampliamente con el requisito.

Que frente a si el diario en que fue publicada la convocatoria es de amplia circulación, éste despacho determina que la publicación se realizó en el Diario Extra del Caquetá. Sobre si es de amplia circulación es un aspecto que no puede determinar; sin embargo para resolver el cumplimiento del requisito, esté despacho se acoge a las disposiciones del artículo 189 del Código de Comercio en el cual se establece:

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece:

“(…) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)
Negrilla fuera de texto.

Encuentra ésta Dirección jurídica que la convocatoria cumplió con las formas previstas en los Estatutos de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO DE LOS ESTATUTOS:

*“(...) ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La Asamblea General de Accionistas se reunirá una vez al año dentro de los tres primeros meses de cada año en el domicilio de la Sociedad, **previa convocatoria del Gerente, de la Junta Directiva, del Revisor Fiscal y la entidad oficial que ejerza el control permanente.** Si en el término del tiempo previsto no ha sido convocada la Asamblea, ésta se reunirá en el domicilio de la sociedad el primer día hábil del mes de abril de cada año a las diez de la mañana (10:00 a.m.). La Asamblea se reunirá extraordinariamente cuando las necesidades así lo requieran para decidir sobre aspectos especiales y de importancia, cuya urgencia amerite dicha convocatoria. En estos casos, la Asamblea únicamente tratará y decidirá sobre los temas incluidos en el orden del día publicado (...)
Negrilla fuera de texto.*

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS:

Que con fundamento en las consideraciones realizadas, los artículos del Código de Comercio citados, en los artículos Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Séptimo de los Estatutos de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta; así como en la Sentencia C-439/16 de la Sala Plena de la Corte Constitucional y la Guía práctica para la celebración de asambleas de accionistas y juntas de socios de la Superintendencia de Sociedades en la página 6, está oficina jurídica...

...RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el Registro No. 13418 de fecha 29/12/2020, con el cual se inscribió el Acto “*Nombramiento Junta Directiva*” consignada en Acta No. 01 de 22 de diciembre de 2020 de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta con NIT. 900.123.974-1 y No. de matrícula 60801.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la recurrente **DIANA MILDRED BRAVO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.178 de Bogotá D.C., en calidad de accionista de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta, al correo electrónico: midis16@hotmail.com

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución al señor **CAMILO MORA QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.114.133 de Bogotá D.C.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

en calidad de Ex Gerente de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta al correo electrónico: aguasdelcaguanmixta@yahoo.es

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente resolución al señor **JULIAN ALFREDO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.674.087 en calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta, a los correos electrónicos: juliansanvi@yahoo.es alcaldia@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

ARTICULO QUINTO: Una vez notificado, remítase el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio; para que ésta decisión sea revisada a través del Recurso de Apelación, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, a los cuatro (04) días del mes de febrero de 2021.

JESSY MILENA JARA MARTÍNEZ
Directora Jurídica y de Registros



Código SC-3062-1